

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Divisorio José Luis Lizarazo Vega, Diana Marcela Ramírez Vega, Mónica Juliana Ramírez Vega y Yenny Vega Quiroga vs. Haidy García Vega, Rosa Tulía Rincón, Leonor Rincón Quiroga, Yolanda Vega Quiroga, Sandra Milena García López, Eduardo Vega Quiroga y Sergio Jair Álzate Díaz. Radicación No. 2019-00425-00.

Teniendo en cuenta que la cuantía en los procesos divisorios se determina, a voces del numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, "(...) por el valor del avalúo catastral ...", el cual para el caso en estudio asciende, conforme la certificación expedida por el IGAC (folio 97), a la suma de \$120'471.000.00, cifra esta que no supera el lindero trazado en el artículo 25, inciso 4º, del Código General del Proceso para los asuntos de mayor cuantía, esto es, \$124'217,400.00, equivalentes a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año anterior, época de presentación de la demanda, compete conocer de la acción, al tenor literal del numeral 1º del artículo 18 del estatuto procesal en cita, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, en consideración al lugar de ubicación del predio objeto de división, según se desprende de la documentación aportada (folios 71 a 74).

Es que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos divisorios,

"(...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (se resalta).

De suerte que, lo que inexorablemente se impone, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 ídem, es su rechazo por falta de competencia, debiendo entonces ser enviada con sus anexos a la oficina encargada del reparto en dicho municipio, en razón al fuero privativo, llamado a administrar justicia en el sub-lite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, rechaza por falta de competencia la demanda de la referencia y, consecuentemente, ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy, 6 de julio de 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 050.

MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
SECRETARÍA